

XIV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXIX Jornadas de Investigación. XVIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. IV Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. IV Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2022.

Derechos en las infancias: el principio de interés superior y los modos de hacer familia, desde una perspectiva psicoanalítica.

López, Giselle Andrea.

Cita:

López, Giselle Andrea (2022). *Derechos en las infancias: el principio de interés superior y los modos de hacer familia, desde una perspectiva psicoanalítica*. XIV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXIX Jornadas de Investigación. XVIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. IV Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. IV Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-084/476>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eoq6/hUq>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

DERECHOS EN LAS INFANCIAS: EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR Y LOS MODOS DE HACER FAMILIA, DESDE UNA PERSPECTIVA PSICOANALÍTICA

López, Giselle Andrea

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Psicología. Buenos Aires, Argentina.

RESUMEN

El presente escrito se inscribe en el marco de dos espacios de trabajo investigativo que abordan cuestiones propias del entrecruzamiento entre el campo subjetivo y el campo de los derechos, haciendo especial foco en el grupo etareo de la niñez y la adolescencia. En esta ocasión, interesa analizar el principio jurídico de interés superior en relación con el campo filiatorio, especialmente a partir de casos en que el discurso jurídico ha reconocido la pluriparentalidad de niñas y niños. En especial, interesa relevar y analizar qué elementos ponderan los magistrados a la hora de impartir justicia y de interpretar el principio de interés superior.

Palabras clave

Derechos - Interés superior - Familias - Psicoanálisis

ABSTRACT

THE RIGHTS WITHIN CHILDHOOD: THE PRINCIPLE OF THE BEST INTEREST OF THE CHILD AND DIVERSE FAMILIES, FROM A PSYCHOANALYTICAL PERSPECTIVE

The present article is part of two investigative projects that study the intersection between the subjective field and the field of rights, with a special focus on the group of children and adolescents. On this occasion, we will analyze the juridical principle of the best interest of the child in relation to parenthood, especially within cases in which the Law has recognized the multiparentality of children. In particular, it is our interest to analyze the elements that the judges consider when imparting justice and interpreting the principle of the best interest of the child.

Keywords

Law - Best Interest - Children - Psychoanalysis

Introducción

El presente escrito se inscribe en una investigación de Doctorado[i] que se nutre de la labor resultante de dos espacios de trabajo investigativo[ii] que abordan cuestiones propias del entrecruzamiento entre el campo subjetivo y el campo de los derechos, haciendo especial foco en el grupo etareo de la niñez y la adolescencia. En esta ocasión, interesa analizar el principio jurídico de *interés superior* en relación con el campo filiatorio,

especialmente a partir de casos en que el discurso jurídico ha reconocido la pluriparentalidad de niñas y niños. En especial, se tratará de relevar y analizar qué elementos ponderan los magistrados a la hora de impartir justicia y de interpretar el principio de interés superior.

El principio de interés superior

El paradigma de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, plasmado en Argentina en la Ley Nacional N° 26061 (2005) tiene como uno de sus pilares al *principio de interés superior* (artículo 3°). Tiempo atrás analizamos dicho principio jurídico y propusimos considerarlo un concepto proveniente del campo del Derecho que propicia el resguardo de la singularidad -tal como es entendida desde el campo de la subjetividad (López, 2011), en virtud de haberse demostrado que dicha noción conlleva la potencia de ser un punto de encuentro en el diálogo disciplinar entre la Psicología, el Psicoanálisis y el Derecho.

Este principio, tal como señala el abogado y profesor Miguel Cillero Bruñol (2007) fue elevado al estatuto de norma fundamental por la Convención de los Derechos del Niño, por cuanto habiendo recogido este término del anterior derecho de menores, evolucionó de manera conjunta con el progresivo reconocimiento de los derechos del niño, lo que redundó en que este principio sea interpretado a la luz del nuevo contexto de derechos para la infancia. Más aún, el autor afirma que el único modo de interpretar este principio es a partir del espíritu de promoción y protección de derechos que surge de la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

Un caso de pluriparentalidad

En Argentina, recientemente se han dictado fallos judiciales que reconocen la pluriparentalidad de niñas y niños (López, 2021b, 2022), por cuanto el campo de la filiación no queda reducido ni a la dimensión biológico-genética ni a los cuidados de crianza, de lo que se desprende que la filiación es entendida como un campo complejo, como una encrucijada (Michel Fariña & Gutiérrez, 2000), habida cuenta de que para los seres parlantes filiar un hijo es mucho más que criarlo o que parirlo.

Esto es claro a partir del establecimiento, en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CcyCN), de tres fuen-

tes filiatorias en su artículo N° 558, por cuanto la filiación mediante técnicas de reproducción humana asistida, refuerza la noción de que las funciones materna y paterna no dependen de la biología, sino del campo del deseo, que en el texto jurídico ha quedado -parcialmente plasmado- en la noción de “voluntad procreacional”. Empero, es cierto que aún perduran restos biologicistas, por ejemplo, en el mismo artículo N° 558 que afirma que “*Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación*”, cuestión que en los casos de pluriparentalidad es revisado especialmente.

El psicoanálisis ha demostrado la articulación del campo filiatorio con el campo del deseo, el que -como formulara Jacques Lacan- es siempre deseo de deseo. Pero además, ha expuesto la función esencial del discurso del Otro para la constitución subjetiva, siendo que el cachorro humano se humaniza no sólo a partir de los cuidados parentales sino de la transmisión de un *deseo no anónimo y singular* (Lacan, 1969), el lugar esencial de los Otros primordiales y de su anudamiento con la ley (Gutiérrez 2000, Domínguez, 2021, Lo Giudice 2005, 2008).

En otro lugar (López, 2021b) hemos analizado un fallo judicial argentino que data de febrero de 2020[iii], sobre un caso de triple filiación de una niña de 9 años, a quien llamaremos Juli, en la provincia de Tucumán. Dicho fallo reconoció jurídicamente en un vínculo de parentalidad tanto al padre de crianza, como al padre biológico y a la madre, todos con quienes la niña mantenía una verdadera relación socio-afectiva.

En la sentencia, se formula la pregunta acerca de qué se entiende por el superior interés de esta niña. Para responder esto, la magistrada toma la definición de jurisprudencia nacional[iv] que lo entiende como el *conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto*, siendo que no se concibe un interés superior del niño o niña “puramente abstracto”, lo que se correlaciona con nuestra hipótesis presentada más arriba de que este principio reclama su interpretación. Agrega la jueza que el mismo *“excluye toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso”*.

En esta ocasión interesa exponer cómo la sentencia judicial reclama la inconstitucionalidad del mencionado artículo N° 558 del CcyCN que restringe los lazos filiatorios al número de dos, entendiendo que el interés superior de la niña exige hacer lugar al *principio de igualdad y no discriminación[v]*. Esto refiere a que en Argentina al momento de dicha sentencia otros tres niños ya habían obtenido el reconocimiento a gozar de más de dos vínculos filiales, todos nacidos a partir de TRHA[vi]. Lo que caracteriza a estos precedentes a nivel local es que la fuente de la filiación múltiple es la *volitiva*. Por tanto, la jueza considera que el tratamiento ante la ley de los casos de niños y niñas que cuentan con más de dos progenitores *“debe ser a la luz del principio de igualdad y no discriminación, resultando prohibido*

al Estado diferenciar entre las fuentes de la filiación y el consecuente derecho a la “triple filiación” o “pluriparentalidad” que deriven de ellas”.

¿Familia o Familias?

Continuando con el fallo que analizamos, en el mismo se introduce el neologismo “diversaparentalidad”, que nos resulta interesante para abordar. En su sentencia, la magistrada Rey Galindo sostiene que en el Sistema Interamericano de Derechos, la familia encuentra protección especial en varios articulados de normativa internacional[vii]. A partir de tales normas internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentido el criterio de que el *concepto de familia es amplio, obligando a los Estados a no distinguir entre los modelos familiares a la hora de proteger este seno social*. En este sentido, recuerda que la Corte constata que *“en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”*[viii].

Con el término de “diversaparentalidad” se intenta poner de relieve una crítica al binarismo aún presente en la normativa local bajo la exigencia de sólo dos lazos filiatorios, denotando que la parentalidad cobra formas heterogéneas, múltiples y apartadas del estereotipo instituido, al tiempo que se deriva de los vínculos afectivos y no sólo de los biológicos preexistentes -aunque no los excluye-, haciendo hincapié en la dimensión de *lo diverso* como inherente a la singularidad propia del campo de lo humano.

Es decir, que desde el discurso jurídico, tanto internacional como local, se comienzan a reconocer las formas singulares que asumen las familias de hecho y es por eso que en el caso de Tucumán el interés superior para esta niña ha sido interpretado en relación con proteger y legitimar *la forma propia de familia* en que se ha constituido y en que vive, donde la magistrada ubica que se cumple con las necesidades básicas que requiere todo niño, así como con los lazos afectivos, indispensables para el desarrollo del cachorro humano.

Así es claro que el Derecho se transforma al reconocer las realidades diversas de los modos de hacer familia y reconocerlas pluralizando dicha noción:

En buena hora, nos han cambiado los cimientos, principios y reglas -en términos dworkinianos- sobre los cuales se edificaba el derecho de familia hasta hace muy poco. De un derecho de familia en singular, tradicional -incluso hipócrita- en el que la familia matrimonial heterosexual con hijos biológicos -o a lo sumo, ante la imposibilidad de procrear, con hijos adoptivos- era la única protagonista de la escena familiar; a un Derecho de las familias en plural, a tono con una realidad social que ha interpelado de manera profunda el orden jurídico hasta ahora vigente.

(Vid. HERRERA, M., Manual de Derecho de las Familias, Buenos Aires, (Abeledo Perrot), 2015 citado en Bladilo, A. 2019)

Cómo pensar las familias pluriparentales desde el psicoanálisis

Si bien nos encontramos en pleno proceso investigativo respecto de estos nuevos modos legítimos de filiación que promueve el Derecho y su incidencia subjetiva desde el discurso del Psicoanálisis, es posible situar, de manera preliminar, dos cuestiones salientes.

Por una parte, siendo que las cuestiones vinculadas al campo filiatorio son complejas y que la subjetividad de época actual promueve nuevas demandas y nuevos derechos, hemos decidido aplicar una propuesta metodológica para el análisis de casos (Kletnicki, 2000). La misma se propone indagar qué situaciones configuran una *transformación de lo simbólico*, promoviendo la potencia del campo de lo humano y cuáles *propician una afectación del núcleo real*, es decir, de aquello que “no puede no estar” en la constitución del sujeto parlante.

Recordemos que el núcleo real en la constitución subjetiva refiere a un deseo particular y a la transmisión de una falta (Lacan, 1969). En el caso de Juli, a través de lo que se describe en la sentencia judicial, cabe recapitular que: en esta familia existen relaciones afectivas e identificaciones fundamentales para la vida de la niña, al punto que ella solicita no tener que elegir entre uno u otro padre; la niña conoce su verdadero origen biológico y expresa una identidad, arraigada en su nombre propio, con el que se identifica y el que no quiere modificar. Por lo tanto, de acuerdo con la interrogación propuesta, por tanto, podemos concluir que este caso se configura como uno donde se expresa la transformación de lo simbólico, es decir, un formato de familia que no se ciñe al formato tradicional, tal como hemos desarrollado previamente. Dichos lazos diversos le han permitido desarrollarse y reconocerse en una trama filiatoria que la enlaza en una genealogía propia. Además, considerando el lugar de Juli en esta familia y sus dichos, así como la posición que ha tomado en cuanto al proceso judicial y su capacidad de tomar la palabra y pronunciarse, no se verifican índices de que su particular modo de hacer familia haya afectado alguna cuestión estructural de la constitución subjetiva.

Es claro que desde hace tiempo la subjetividad de época ha sufrido una transformación en cuanto a la autoridad, trocándose autoridad paterna hacia la autoridad parental.

Tal como señalan Paolucci et al. (2017), la noción de parentalidad “si bien surgida en el campo de la clínica psicoanalítica, ha sido trabajada desde diversas disciplinas, obteniendo un lugar en el campo educativo y en el jurídico, hasta volverse un término del lenguaje cotidiano asociado a diferentes sentidos” (p. 59).

Por otra parte, la psicoanalista Blanca Sánchez (2021) sostiene que la parentalidad “se asienta sobre la exclusión de la combinación o complementariedad de las funciones. Implica una simetría y una igualdad entre el padre y la madre en el orden

familiar. Pero más allá de que se borren estas disparidades entre ellos, **es la diferencia hombre/mujer la que se ve afectada**” (p. 27) (El destacado es nuestro).

Al respecto, en otro lugar (López, 2022) hemos interrogado la cuestión de la función paterna en estos casos, arribando a la conclusión de que se trata de una función que -al igual que la función materna- puede operar alternadamente en diferentes personas, así como encarnarse en personas de distintos géneros y sexo biológico. Por tanto, retomando el planteo de Sánchez, proponemos aventurar, por una parte, que las funciones se encarnan y ejercen más allá de los significantes que las nombren (madre / padre), al tiempo que si es cierto que la noción de parentalidad desdibuja la diferencia varón / mujer -consideramos que aún es temprano para establecer este tipo de conjeturas-, convendría interrogar si es posible que la diferencia se haya desplazado hacia otro lugar. Continuando con el método desarrollado por Armando Kletnicki arriesgamos que el desplazamiento significativo hacia “lo parental” y las funciones parentales no necesariamente constituye una afectación estructural para la constitución subjetiva. Más bien parece promover la pluralidad de modos singulares de hacer lazos filiatorios e identificatorios.

En este mismo sentido, acordamos con lo que propone Eric Laurent recuperado por Sánchez, respecto de que “el psicoanálisis debe orientarse en un espacio en el cual sea posible usar los términos padre-madre de una manera que sea **compatible con el discurso común**, de un modo tal que estén **abiertas a la invención** que nuestro tiempo nos exige, que siga el ritmo de las mutaciones” (Laurent, 2018, citado en Sánchez, 2021) (El destacado es nuestro).

Asimismo conviene retomar la perspectiva lacaniana que se desprende de su última enseñanza, donde reconsidera a la familia a partir de los modos de goce, situando su relación con lo real, lo real de la familia. Se tratará entonces de ubicarla “como sede del malentendido entre los goces” (Sánchez, 2021, p.33), espacio propicio para la transmisión de la ley y de la lengua, a partir de un deseo particularizado y de los cuidados con amor. Siendo que para el Psicoanálisis no existe la identidad ni la complementariedad para el hablante-ser, nunca podría nuestro discurso ir en contra del modo singular en que cada quien se anuda a otros y otras haciendo familia.

Breve recapitulación

Hemos profundizado en los argumentos sostenidos desde el discurso jurídico para reconocer una triple filiación a una niña, en virtud de asimismo reconocer un formato de familia singular, que no se corresponde con el modelo tradicional hegemónico. A la luz de esta situación, para el discurso jurídico, se constata que el principio de interés superior constituye una noción abierta a la interpretación en relación con los derechos, que reclama la ponderación de elementos y variables, dilucidando tanto aspectos estructurales de la constitución subjetiva como aspectos

morales de la subjetividad de la época.

Si el interés superior del niño y de la niña es el que siempre debe primar, éste no puede entenderse desde los prejuicios y estereotipos de los profesionales actuantes en las prácticas jurídicas.

El derecho a vivir en familia debe poder entenderse en relación con *una familia posible, cuyo modo será absolutamente singular*. Es esto lo que las demandas actuales ponen de relieve: el formato de familia no configura un atentado contra lo estructural del sujeto, aspecto ya consensuado a partir de la posibilidad del matrimonio igualitario y de las THRA como una tercera fuente filiatoria. Los casos de pluriparentalidad otorgan un reconocimiento jurídico a tipos de familia que han existido a lo largo de los años, pero que ahora quedan anudados por la ley social, ampliando responsabilidades, pero especialmente derechos.

NOTAS

[i] Proyecto de Investigación de Doctorado *“Articulación de Derechos y Subjetividad en el campo de las infancias y las adolescencias: Interrogantes y perspectivas desde el Psicoanálisis para las acciones de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes”*. En curso.

[ii] Actualmente me encuentro participando como Investigadora en el Proyecto *Ética y normas: la relación del psicólogo con el campo deontológico, jurídico e institucional en las prácticas con niños, niñas y adolescentes. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuali-cuantitativa*. Programación científica UBACyT 2018-2022. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires (Dir. Dra. Gabriela Z. Salomone). Además, como Investigadora Tesista en el Proyecto *Dispositivo interdisciplinario de asesoramiento, intervención y Formación continua sobre acciones de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes*. PIUBAS_2022_04_06. Proyectos de Fortalecimiento y Divulgación de Actividades Interdisciplinarias (PIUBAS). (Coord. Dra. Gabriela Z. Salomone. Co-coordinadora: Lic. Lucila Kleinerman).

[iii] Poder Judicial de Tucumán. Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación. Sentencia 11, Expte 659/2017. [https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/LLF-18-02-20\[1\].pdf](https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/LLF-18-02-20[1].pdf)

[iv] Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, causa C. 99.273, “F., M. B. contra R., L. Venia supletoria”, fecha 21/05/2008, citado en Rey Galindo, xxxxx.

[v] Este principio se despliega en el artículo 28°[v] de la Ley Nacional N° 26061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y es posible situar, además, que las creencias y la cultura de cada niño y en las que cada niño y niña se inscriben a partir de la *forma propia de familia* en que se desarrolla, también merecen ser resguardados a la luz de este principio.

[vi] Uno de ellos fue registrado en Mar del Plata. Lleva los apellidos de sus dos madres, unidas en matrimonio igualitario, y el de su padre biológico. <https://www.infobae.com/2015/04/23/1724315-anotaron-al-primero-bebe-triple-filiacion-la-argentina/> 82; en otra ocasión, la Justicia porteña reconoció la triple filiación de un nene de seis años. Se trata del primer caso en la Ciudad de Buenos Aires, y es el segundo

del país. [http://www.laizquierdadiario.com/Se\[vi\]reconocio-el-primero-fallo-de-triple-filiacion-en-Argentina-y-un-tercer-caso-en-Mar-del-Plata:Juzgado-de-Familia-Nro.-2-de-Mar-del-Plata\(JFamiliaMardelPlata\)\(Nro2\)](http://www.laizquierdadiario.com/Se[vi]reconocio-el-primero-fallo-de-triple-filiacion-en-Argentina-y-un-tercer-caso-en-Mar-del-Plata:Juzgado-de-Familia-Nro.-2-de-Mar-del-Plata(JFamiliaMardelPlata)(Nro2).). Fecha: 24/11/2017. Partes: C. M. F. y otros s/ materia a categorizar. Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/103023/2017

[vii] Tales como en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre, el artículo 17 de la CADH58; artículo 8 de la CDN59, Opinión Consultiva N° 17/02 y 21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[viii] CorteIDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

BIBLIOGRAFÍA

Bladiño, A. (2019) Familias pluriparentales: donde tres (¿o más?) no son multitud. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (38), 135-158. <https://doi.org/10.15366/rjuam2018.38.005>

Cillero Bruñol, M. (2007) El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño* N° 9, 125-142. UNICEF. http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf

Herencia Carrasco, S. (2019) Derechos de la infancia, adopciones irregulares y protección del vínculo familiar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Un análisis del Caso Fornerón e hija vs Argentina. *Revue générale de droit*, 49, 373-400. <https://doi.org/10.7202/1055496ar>

Kletnicki, A. (2000b) Un deseo que no sea anónimo. Tecnologías reproductivas: transformación de lo simbólico y afectación del núcleo real. En *La encrucijada de la filiación*, Editorial Lumen.

Lacan, J. (1969) Dos notas sobre el niño. En *Intervenciones y Textos 2*, Manantial, 2003.

Laurent, E. (2018) El niño y su familia. Buenos Aires, Colección Diva.

López, G.A. (2011) “Conceptos para la singularidad en el ámbito del trabajo con niñas, niños y adolescentes: diálogo disciplinar entre la Psicología y el Derecho”. Publicado en las *Memorias del III Simposio Internacional sobre Infancia, Educación, Derechos de niños, niñas y adolescentes: “Las prácticas profesionales en los límites del saber y de la experiencia disciplinar”*. ISBN 978-987-544-392-1 (CD-ROM) Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Mar del Plata y FLACSO Argentina, Área Educación. Mar del Plata, Argentina.

López, G.A. (2021a) Tesis de Maestría en Psicoanálisis titulada *“Práctica psicoanalítica y normas: la función deseo del analista”*, dirigida por Gabriela Z. Salomone y co-dirigida por David Laznik. (Enviada para su evaluación en junio de 2021).

López, G.A. (2021b) Indagaciones psicoanalíticas sobre la pluriparentalidad, a partir de un fallo judicial argentino. Publicado en las *Memorias del XIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, XXVIII Jornadas de Investigación, XVII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR “Salud mental en contextos de incertidumbre y cambio global”*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. ISSN 2618-2238.



López, G.A. (2022) Derechos y subjetividad: consideraciones sobre la pluriparentalidad y la función paterna. XIV Congreso Internacional de investigación y Práctica Profesional en Psicología de la Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Artículo enviado para su evaluación.

Michel Fariña, J.J. & Gutiérrez, C. (Comps.) (2000) La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños, Lumen Humanitas.

Paolicchi, G. et. al. (2017) *Parentalidad y constitución subjetiva*. Revista Investigaciones en Psicología de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires. (2017, 22, 1), pp. 57-65.

Sánchez, B. (2021) *Modos de hacer familia: ni típica ni edípica*, Fundación del Campo Freudiano en la Argentina.